Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

DON FRANCISCO PASQVIER DE EGVARAS, CAVALLERO DE LA ORDEN DE

Santiago, Comẽdador de Ribera, y el Azabucha: Señor de la Villa de Varillas, y del Palacio de Eguaras, Diputado del Reyno de Nauarra, Veedado de Penaflor, Caualle rizo de su Mageſtad, Corregidor de las Ciudades de Logroño, Calahorra, y Alfaro, y Villa de la Guardia, Capitan principal de las Fronteras del Reyno de Nauarra, por el Rey nueſtro Señor, y ſu juez mero executor para la adminiſtraciõ, beneficio y cobrãça de la haziẽda Real en eſta Ciudad, ſu Merindad y partido de q̃ el infraeſcripto da Fe. Hago ſauer a la Iuſticia, y Regimiento de Villa de Riba Hecha como por cedulas de ſu Mageſtad, firmadas de ſu Real nombre, y refrendadas del ſeñor Antonio Carnero ſu Secretario, ſu fecha en Madrid, en once de Agoſto paſado deſte preſente año, ſe ha mandado que por aora ſe le ſirua con vn Millon de ducados, para ayuda a los gaſtos y empeños en que ſe halla, y que eſta cantidad ſe reparta en todo el Reyno, por via de nueuo Donatiuo: repartiendo a cada lugar la miſma cantidad que le toca à pagar por los derechos del primero y ſegundo, vno por ciẽto, tomando ſu cantidad a cenſo, ô a darlo con intereſes, como no excedan de a diez por ciento, o proponiendoſe para ello arbitrios mas ſuaues, y menos grauoſos que puedan, como conſta de las dichas cedulas Reales, cuyo tenor es como ſe ſigue.

EL REY.

POR quanto auiendoſeme propueſto diferentes medios para ſacar vn Millon de ducados en vellon, de que preciſamẽte ſe neceſsita para acudir a las ocaſiones preſentes en que ſe hallan eſtos Reynos intereſados, deſeando que ſe execute el menos grauoſo: He reſuelto que ſe pida vn nueuo Donatiuo en todas las Ciudades, Villas y lugares de eſtos Reyos, y que para que eſto ſe execute con mayor ygualdad, y que en ninguna de las dichas Ciudades, Villas y lugares, ſe pueda exceder, ni exceda de lo que cada vna paga en cada vn año, por razon de los dos por ciento, y que para la paga de lo que tocare a cada Ciudad, Villa ò lugar, ſe les prorroguen los arbitrios de que vſaren, ô ſe les concedan otros de nueuo en la Sala del mi Conſejo, a donde tengo remitida eſta materia, y porque de eſte Millon ſe neceſsita promptamente, y del toca à vos el Concejo, juſticia y Regidores Caualleros, eſcuderos, oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Logroño, y a las demas Ciudades, Villas y lugares de vueſtra Merindad, quatro cuentos, ciento y treinta y quatro mil y ſeiſcientos y cinquenta marauedis, que es conforme a la relacion que ſe os remite, y los aueys de poder tomar à daño con intereſes, a cenſo que aueis de redimir con los medios y arbitrios, para lo qual por vna mi cedula del dia de la fecha deſta, os he dado licencia para tomarlos a daño con intereſes de diez por ciento, y para la ſeguridad y paga de ſu principal he intereſes, he tenido por bien de daros y conce[illegible], como por la preſente os doy, y concedo licencia, y a las Ciudades, Villas y lugares de vueſtra Merindad, para que para la paga, y ſatisfacion de los dichos quatro cuentos, ciento y treinta y quatro mil y ſeiſcientos y cinquenta marauedis del dicho ſeruicio, y que tomaredes a daño con ſus intereſes Vos la dicha Ciudad, y las demas Villas y lugares de vueſtra Merindad, cada vna por la parte que le tocare conforme a la dicha relacion, podays y puedan imponer qualquier nueuo arbitrio ſobre los mantenimiẽtos que ſe conſumen eſa Ciudad, y lo miſmo puedan hazer, y hagan las demas Ciudades, Villas y lugares de la dicha Merindad por el tiempo que fuere meneſter, y vſar del haſta que ſe aya eſtinguido el principal, he intereſes de lo que a cada vno tocare de los dichos quatro cuentos, ciento y treinta y quatro mil y ſeiſcientos y cinquenta marauedis, cuya impoſiciõ aueis, y han de poner auer

de

AG/2158
R-28714

de mas de las sisas ordinarias que estuvierẽ cargadas sobre estas especies, para los seruicios de Millones, y otros efectos, con calidad que de las sisas que impusieredes para vsar dellas, aueis de dar luego cuenta en la dicha Sala, y conque en esta imposicion no aya de quedar, ni quede grabado el estado Eclesiastico, de cuyo arbitrio precisamente os aueis de valer por aora, buscandolo, ô tomando a daño el dinero sobre el, sin que para ello os podais valer de otro arbitrio de que estuvieredes vsando para las milicias, ni de mis rentas Reales, ni de los demas arbritios que os estan concedidos, ni de otros ningunos efectos q̃ me pertenezcan, y en caso que no querais vsar del arbitrio de la dicha imposiciòn proponiendo otras qualesquier en la dicha Sala, no teniendo incombinientes considerables, ni siendo en perjuyzio de tercero, se os concedan para vsar de ellas en la forma que mas combenga, y para que en lo que procediere de los arbitrios que impusieredes, ù de los que se os concedieren, y vsaredes para el dicho efecto, aya el cobro cuenta y razon que combiene, y no se pueda distribuyr lo que de ellos procediere en otro efecto alguno, sino fuere para extinguir y pagar el principal, he intereses de la cantidad que Vos la dicha Ciudad, y las demas Villas y lugares de su Merindad, tomaredes a daño, y fuere necessaria; mando que todo lo que fuere procediendo sin entrar en poder de persona alguna, se ponga y deposite en vna arca de tres llaues, que para este efecto ha de auer en poder de vna persona lega, llana y abonada de esa Ciudad, y de las demas Ciudades, Villas y lugares de su Merindad, cada vna la que le tocare, y la que en ese Ayuntamiento, y en los demas Ayuntamientos y Concejos dellas nombraredes y nombraren, como no sea el mayordomo dellos, y las llaues las han de tener vna el mi Corregidor, que es ò fuere de esa Ciudad, y las demas, los Alcaldes mayores; ò vno de los ordinarios de las dichas Ciudades, Villas ò lugares, y otra vn Regidor el que fuere nombrado por ese Ayuntamiento, y de los demas Ayuntamientos, y Concejos dellas, y la otra la persona en cuyo poder estuviere la dicha arca, y las partidas que en ellas se pusieren, se ayan de asentar y asienten por ante el escriuano de los dichos Ayuntamientos y Concejos, vno, y libro en enquadernado y numerado, que ha de estar dentro de la dicha arca, y no en poder de otra persona alguna; las quales ayan de firmar, y firmen las personas que tuvieren las dichas llaues, juntamente con el dicho escriuano. Y de la dicha arca no se han de poder sacar marauedis algunos, sino fuere para pagar la cantidad, he intereses que vos, y las dichas Ciudades, Villas y lugares tomaredes, y tomaren à daño, precediẽdo para ello ordenes y libranças, de quien legitimamente las deuiere dar, pena de pagarlo doblado lo que en otra manera se destribuyere; las personas que tuvieren las dichas llaues, y de suspension de sus oficios, por seys años, y se ha de asentar assi mismo por el dicho escriuano en el mismo libro, al qual mando, que primero, y ante todas cosas, ponga por cabeza el dia mes y año en que se empeçare à vsar del dicho arbitrio, y que los partidos que se huuieren de asentar assi de las cantidades que entraren en la dicha arca, procedidas del como de las que se sacaren, se haga con toda distincion y claridad, de manera que en todo tiempo conste las que entraren y se sacaren, para que con facilidad se pueda dar cuenta. Y prohibo, y mando, que lo que procediere del arbitrio que impusieredes assi Vos, como las dichas Ciudades, Villas y lugares de vuestra Merindad, sobre los dichos mantenimientos, ni parte alguna dellos, se puede tomar, ni ser prestado por Vos la dicha Ciudad, ni por las demas Ciudades, Villas y lugares del, ni por otra persona alguna para ningun caso efecto ni acontecimiento, sino fuere para lo referido, aun que se diga que se voluerà con los reditos: y quiero y mando, y es mi voluntad que no se pueda executar en ello, sino que se aya de estar, y estè de manifiesto para solo la paga y satisfaciò del principal, he intereses que Vos la dicha Ciudad, y las demas Ciudades Villas y lugares de vuestra Merindad tomaredes a daño, para cumplir con este seruicio, con tanto que auiendose sacado, y estinguido la cantidad de su principal, he intereses, y cumplido con el, no podays vsar mas del dicho arbitrio, y para que se reconoza el gasto que se huuiere causado en el dicho seruicio, dareys cuenta en la dicha Sala dẽtro de dos meses de la fecha desta mi cedula, por mano de Don Antonio Carnero, Cauallero de la Orden de Sãtiago del

mi

mi Consejo, y mi secretario de la Camara, y estado de Castilla, de la cantidad que huuiere importado, para que se tenga noticia dello, y la cantidad q̃ importare de la parte que os tocare del dicho seruicio, lo ayais de entregar, y tener a orden y disposicion de Don Iuan de Gongora, del mi Consejo y Camara, y Gobernador del de Hazienda, para que se combierta en los efectos, para q̃ se estuuiere consignado, ò se consignare. Y assi mismo mando, à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y a otros y qualesquier mis juezes, y justicias de estos mis Reynos y Señorios, que os guarden y hagã guardar y cumplir esta mi cedula. Fecha en Madrid à onze de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Antonio Carnero.

EL REY.

POR quanto auiendoseme propuesto diferentes medios para sacar vn Millon de ducados en vellon, de que precissamente se necesita para acudir a las ocasiones presentes en que se hallan estos Reynos tan interesados, deseando que se execute el menos grauoso: He resuelto que se pida vn nueuo Donatiuo en todas las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, y que para que esto se execute con mayor ygualdad, y que en ninguna de las dichas Ciudades, Villas y lugares se pueda exceder, ni exceda de lo que cada vna paga cada año, por razon de los dos por ciento, y que para la paga de lo que tocare a cada Ciudad, Villa o lugar, se les prorrogue los arbitrios de que vsaren, ò se los concedan otros de nueuo en la Sala del mi Consejo, a donde tengo remitida esta materia, y porque de este Millon se necesita promptamẽte, y no admite dilacion, y la cantidad que toca à Vos el Concejo, Iusticia, Regidores Caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Logroño, y a las demas Ciudades Villas y lugares de vuestra Merindad, son quatro cuẽtos, ciento y treinta y quatro mil y seiscientos y cinquenta marauedis, que es conforme a la relacion que se os remite por vna mi cedula del dia de la fecha desta, os he dado licencia para que no teniendo caudal ò propios para la paga, y satisfacion de la dicha cãtidad que toca assi a Vos, como a las demas Ciudades, Villas y lugares de vuestra Merindad, podays imponer qual arbitrio sobre los mantenimiẽtos que se consumierẽ en la dicha Ciudad, y lo mismo puedan hazer las demas Ciudades, Villas y lugares de la dicha vuestra Merindad, por el tiempo que fuere menester, y tomar a daño sobre ellos la dicha cantidad para satisfacion, y paga del dicho seruicio, cõ los intereses que los hallaredes, como no exceda de diez por ciento, vsar del dicho arbitrio hasta que se aya estinguido y pagado el principal he intereses, y si tuuieredes algunos medios los podays proponer en la dicha Sala todos los q̃ fueren combeniẽtes para la seguridad, y paga de los q̃ os huuierẽ dado el dinero, y conformandome con lo que tengo resuelto; he tenido por bien de dar licẽcia, como por la presente la doy, y concedo a Vos el dicho Concejo, Iusticia y Regimiento de la dicha Ciudad de Logroño, y a los Concejos de las demas Ciudades, Villas y lugares de vuestra Merindad, para que para el dicho efecto y no otro alguno, podays y puedã tomar à daño los dichos quatro cuentos, ciento y treinta y quatro mil seiscientos y cinquenta marauedis sobre lo que procediere del arbitrio que impusieredes Vos, y las dichas Ciudades, Villas y lugares, conforme a la dicha relacion para la paga del dicho seruicio, q̃ en conformidad de la dicha mi cedula, del dicho la fecha desta, de la persona ò personas, o comunidades que os lo dieren, y de otra qualquier parte a donde lo hallaredes con intereses, como no exceda de diez por ciẽto al año, y podays obligar, y obligueis al principal, he intereses el dicho arbitrio, y lo q̃ procediere del, conque si tuuieredes algunos medios, podays proponer en la dicha Sala los que fueren combinientes para mas seguridad, y paga de las personas, o comunidades que os huuieren dado el dicho dinero, dando luego cuenta en la dicha Sala, de las fisas q̃ impusieredes, y de los medios que propusieredes para que se os den, y concedan los q̃ fueren menos grauosos, y otorgar sobre ello las escrituras de obligacion, situacion, consignacion, poderes en causa propia, y otras qualesquier, que para la seguridad de las personas, ò comunidades que

os

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

os dieren el dicho dinero a daño con intereses, fueren necessarias con las sumisiones q̃ se os pidieren, y dias y salario a la persona que fuere a la cobrança, que siẽdo por Vos otorgadas, desde aora para entonces, y desde entonces para aora, las confirmo, loo, y aprueb o, he interpongo a todas, y a cada vna dellas mi autoridad Real, y quiero y mando, q̃ las vnas y las otras, hagan y sean firmes bastantes y valederas en quanto fueren cõformes, y no excedieren, ni pasaren de lo contenido en esta mi cedula, no embargãte lo dispuesto por las cõdiciones de los seruicios de Millones, y por vno de los capitulos de la reformacion de la Prematica de diez de Ebrero de mil seiscientos y veinte y tres que prohibe embiar executores a qualquier cobrança, en virtud de contratos hechos entre particulares, y otras qualesquier leyes, y Prematicas destos mis Reynos, y Señorios, ordenanças, estilo, vso y costumbres de las dichas Ciudades, Villas y lugares, y todo lo demas que aya, o pueda auer en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez dispẽso con todo, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor, ni efecto quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante, y declaro que la persona, o personas, ò comunidades que os dieren el dicho dinero, puedan hazer con Vos qualesquier cõciertos sobre sus intereses, como no exceda de diez por ciento como dicho es, sin que en ninguno dellos incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes q̃ lo prohiben, de las quales los relieuo, y he por releuados, y las dichas personas, o comunidades, cumplan con entregar la cantidad que en virtud desta mi cedula tomaredes a daño à la persona que ordenaredes, para que lo tenga en su poder, a orden y disposicion de Don Iuan de Gongora, del mi Consejo y Camara, y Gobernador del de Haziẽda, para que se combierta en los efectos, paraque estuuiere consignado, o se consignare sin q̃ las tales personas, ni sus herederos, ni subcesores seã obligados a probar, ni a beriguar en que se combirtierõ y gastaron, ni hazer sobre ello otra diligencia, ni aberiguacion alguna: Y mando al escriuano, o escriuanos ante quien se hizieren, y otorgaren las dichas escrituras, incorporen en ellas el traslado de esta mi cedula, y asiente en esta original la cantidad que en su virtud se tomare a daño, para que en todo tiempo conste, y se guarde y cumpla lo en ella contenido, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y a otros qualesquier mis juezes, y justicias destos mis Reynos, y Señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula, segun y como en ella se contiene. Fecha en Madrid, a once de Agosto de mil seisciẽtos y cinquenta y nueue años: YO EL REY: Por mandado del Rey nuestro Señor: Antonio Carnero.

Y para q̃ lo suso dicho tẽga cũplido efecto, y se executen las cedulas de su Magestad, como en ellas se disponen, mãdè despachar la presente, por la qual hago sauer como por el repartimiento hecho por su Magestad, le toca à esa dicha quarenta y ocho mr. maravedis, cuya cantidad se ha de preuenir con la breuedad q̃ el caso requiere, buscandolos à daño, ò imponiendo arbitrios para su paga, como se contiene en las dichas cedulas Reales, que es la misma cantidad que les toca à pagar por el derecho del primero y segundo vno por ciento: cuya cantidad la han de dar puesta en esta Ciudad, en poder del Depositario que se nombrare para el dicho efecto, dentro de treinta dias de, como le sea entregada esta orden, con apercibimiento, que no lo haziendo assi; se despacharà executor a su cobrança, con dias y salarios a su costa, y a la persona que la entregare se le darà por su ocupacion y trabajo, y papel sellado, derechos de la Imprenta cinco reales, sin para ello detenersele, para que pase a los demas lugares â hazer la misma diligencia, cuya cobrança se executarâ con la breuedad que el caso requiere, por combenir assi al seruicio de su Magestad: Fecho en Logroño, a diez y ocho dias del mes de Setiembre, de mil seiscientos y cinquenta y nueue años.

[illegible signatures]

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Rubasega a Veinte y Cinco dias del mes de setiembre
de mil y seis cientos y cinquenta y nueve años por testimonio
de mi el ynfraescrito escriuano estando Juntos en conzejo
abierto a son de Campana El Conzejo Justicia y Regimiento
de esta dicha Villa como lo tienen de costumbre de se juntar para
tratar y conferir las cossas tocantes al seruicio de dios nuestro
señor y bien y utilidad del dicho Conzejo y Vezinos en que
concurrieron y asistieron ynas de las tres partes del dicho Conzejo
y vezinos de que el presente escriuano da fee = y asi
Juntos dijeron que por quanto por Cedula de su magestad que dios guarde
Pareze se le ha repartido a esta dicha Villa quarenta y ocho
mil mrs para la paga de la nueua Conzesion de Un millon
para las ocasiones presentes en que se halla El Reyno
y por ella se da por el mismo licencia y facultad para que los con
zejos puedan adbitrar en los baldios y otros efectos
para su paga tomandolos a daño no excediendo de a rrazon
de diez por Ciento = Por cuya Razon en execuzion
y cumplimiento de dicha Real Cedula y atendiendo a la pobre
za de esta Villa y sus vezinos y que en ella no ay propios ni
efectos prontos de que poder sacar dicha cantidad =
acordaron y decretaron y adbitraban y adbitra
ron se vendan las yerbas de los Conzejiles para que
de su valor se paque la dicha Cantidad y lo que ym
portaren los mrs de el empeño durante no se re
dimiere y quitare el principal que se buscare a daño
y si por quanto los dichos Conzejiles no tuviere efecto por
ser Comunes Comuneros Con la Villa de Riaza de tierra

Reseruan en mi el adbitrar en otros efectos y que en el
ynterin que esta sierta dha adbitrio se aya de sacar y sacan
que los dhos quarenta y ocho mil mrs en la conformidad
que por dha Real cedula se dispone y manda para cuyo
efecto aser y otorgar las escrituras y escrituras de asiento
que convengan de se aser en rrazon de lo susodho se da
comision y facultad a los señores del ayuntam^o^ que
al presente son y hecho lo susodho se despache a confir
mar como por dha Real cedula se manda y ansi lo acorda
ron y adbitraron con la reserua susodicha siendo testi
gos Simon Ramirez y Jeronimo mrz y Juan mrz estudiantes
estantes en dha villa y los otorgantes y vezinos que
se hallaron presentes lo firmaron los que sabian de dho
ayuntam^to^ y rruego de los demas conzejantes en quien
lo dieron fe / de que doy fe

Mar[illegible]
Samaniego

[illegible]

[illegible]

[illegible] baldelumy

Manuel de
Talavera

martin mrz [illegible]

P^o^ [illegible]

P^o^ [illegible]
de [illegible]

P^o^ de Salazar

Ambrosio
martinez

[illegible] de [illegible]

Diego [illegible]

Bernabe
de soto

[illegible]

[illegible] Ramirez